



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

Providencia	Sentencia de primera instancia
Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05837 31 03 001 2021 00039 00
Accionante	ELIECER RIVERA AGAMEZ
Accionado	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
Decisión	Niega solicitud de amparo, declara el hecho superado.

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Argumenta la accionante que el día 23 de noviembre del 2020 presentó derecho de petición a la Unidad de Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin que le hayan dado respuesta. Por tanto, considera que la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allega escrito de contestación a la acción de tutela, informa que mediante comunicado No. 20217204128351 del 19 de febrero de 2021, enviada a la personería de Turbo, da respuesta al accionante, donde se le requiere para que aporte la documentación faltante para el caso alegado, por lo

que considera que ha existido cumplimiento de su parte, solicita se nieguen las pretensiones, por haberse configurado el hecho superado.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, bajo el argumento de que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no le han dado respuesta a su solicitud; o en su lugar, si no se advierte vulneración de los derechos por cumplimiento de las obligaciones conforme con lo señalado por la entidad accionada.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

Aplicación de precedente. Sobre el fenómeno de la improcedencia de una orden por carencia de objeto dentro del trámite de acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia T-379 de 2018, en los siguientes términos:

“(…) La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción.

(…)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: **(i)** “hecho superado”, **(ii)** “daño consumado” o **(iii)** de aquella que se ha

empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha **consumado el daño o afectación** que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” **que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada**, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro de una acción de amparo una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviniente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios. (...)

Conforme con lo anterior, la carencia actual de objeto, que hace improcedente el amparo, se presenta cuando dentro del trámite: (i) hay *daño consumado*, de forma tal que es imposible impartir una orden para que cese el peligro o la vulneración; (ii) hay un *hecho superado*, producto de una actuación de la accionada para evitar la

vulneración; o (iii) hay una *situación sobreviniente*, derivada de un hecho ajeno a la accionada, que hace innecesaria cualquier orden de tutela.

Caso Concreto. En el asunto sometido a consideración de esta judicatura, se tiene que el accionante presentó acción de tutela invocando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, entre ellos el de petición.

En cuanto al término con el que cuenta la entidad para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 definió el procedimiento y estableció cuatro fases: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa; b) Fase de análisis de la solicitud; c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; d) Fase de entrega de la medida de indemnización (art. 6). Conviene destacar en la fase c) la entidad cuenta “con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, en la contestación emitida a la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS informa que mediante comunicación No. 20217204128351 del 19 de febrero de 2021, enviada a la personería de Turbo, da respuesta a la petición presentada, manifestándole que, la Unidad para las Víctimas evidencia que el núcleo familiar del accionante presenta novedades frente a los documentos de identidad, el cual debe ser subsanado en virtud del principio de participación conjunta, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011. Además que la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización. Por lo anterior, se requirió al peticionario para que presente copia de la tarjeta de identidad de NIVI ESMERALDA PEREZ DEL

TORO integrante del núcleo familiar, documento que es obligatorio para continuar con el trámite de la Indemnización Administrativa. Igualmente le hacen saber que dicho documento lo puede enviar al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, autorizado por la Unidad, para realizar dicho procedimiento. Una vez el accionante haya proporcionado el documento la Unidad para las Víctimas seguirá con el término de ciento veinte [120] días hábiles que tiene para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Como prueba de su cumplimiento, la entidad accionada allegó copia de la respuesta enviada al peticionario a la personería de Turbo, para que le comunicaran el contenido de la respuesta emitida al señor ELIECER RIVERA AGAMEZ, lugar que el mismo accionante anunció para efectos de notificación.

Ahora, respecto a si el accionante conocía de la respuesta enviada, obra constancia en el plenario de que fue informado por el despacho de su contenido y, además, que desconocía que la respuesta a su petición estuviera en la personería de Turbo, que irá por ella para continuar el trámite necesario.

Por lo anterior se tiene sin lugar a equívocos que la entidad accionada ha exigido la adecuación de la solicitud y que el requerimiento fue informado al accionante. Por lo anterior, se declarará el hecho superado, en razón a que con la respuesta acreditada dentro del plenario la Unidad de Víctimas ha cesado de vulnerar derecho alegado por el peticionario. Y aún se encuentra dentro de los términos de ley para dar respuesta de fondo a la petición presentada. Lo anterior sin perjuicio del deber legal y constitucional que le asiste a la entidad de dar respuesta oportuna al solicitante una vez la petición sea adecuada.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Negar la protección del derecho fundamental invocado por el accionante ELIECER RIVERA AGAMEZ , identificado 8.428.274 con la cedula de ciudadanía No. 8.428.274 y en su lugar declarar el hecho superado en la acción promovida en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo.- En el evento de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fcc98576a92a45d51092184eed5a185c1eb11f60383074383617081b0c452b

Documento generado en 26/02/2021 03:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>